

¿«Aviso político-jurídico del Tribunal Constitucional navegantes díscolos»: La reforma laboral es, en su conjunto, constitucional?

Es de conocimiento público que las Cuestiones de Inconstitucionalidad son resueltas, en España, con un extraordinario retraso. Actualmente la media se sitúa en 5 o 6 años, y la más reciente experiencia nos demuestra que puede alcanzar fácilmente 10 años. Buena prueba de ello es, por ceñirnos a una cercana y de gran trascendencia, la que conoció, positivamente, esto es, con sentido estimatorio, la importante, pero muy tardía, Sentencia del TCO 61/2013, de 14 de marzo, que declaraba inconstitucional el sistema de cómputo de los periodos de cotización de los trabajadores a tiempo parcial. Como puede leerse en sus Antecedentes, el escrito que dio origen a ese pronunciamiento tuvo entrada en el Registro del TCO el día 30 de septiembre de 2003 –documento de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia al que se acompañaba, junto con el testimonio de las actuaciones correspondientes al recurso de suplicación 5169-00, sobre jubilación, el Auto de 13 de septiembre de 2003–. Por tanto, nada menos que una década tardó el TCO en pronunciarse.

Resulta igualmente claro que un retraso de esa magnitud es inasumible, no ya en un plano ciudadano, sino estrictamente jurídico. Quizás no sea muy impertinente recordar que ha sido el propio TCO el que, de forma reiterada, ha reprochado a los órganos judiciales que una tutela judicial nunca será efectiva, por definición, si llega tarde, esto es, si no ofrece solución justa para el caso concreto en un periodo razonable. Y una dilación de una década queda bien claro que no es nada razonable. En este caso, además, hace que la sentencia constitucional sea también irrelevante, inútil, residual, porque cuando se produce ya se había evidenciado que el sistema tenía que cambiar porque el TJUE le había ganado la partida por la mano, dictando la Sentencia del TJUE de 22 de noviembre de 2012, a instancia de una Cuestión Prejudicial de un juez social, el titular del núm. 33 de Barcelona. Por esta senda, queda claro que el TCO se arriesga a ser cada vez menos determinante para provocar los grandes cambios de progreso socio-jurídico en nuestro país, como ya evidencian decisiones judiciales que prefieren o bien resolver directamente el conflicto entre la norma ordinaria y la superior, dejando inaplicada la ley por contradecir una regla internacional, jerárquicamente superior –por ejemplo, lo sucedido con el periodo de prueba de un año del artículo 4 de la Ley 3/2012–, bien integrando el texto legal con jurisprudencia del TJUE, pese a considerar inconstitucional la norma –por ejemplo, lo sucedido con el artículo 52 d) del ET en relación con la Sentencia del TJUE de 11 de abril de 2013, por una decisión del juez del núm. 33 de Barcelona–, bien optando por la Cuestión Prejudicial, más rápida. De todo ello venimos dando cuenta en la sección de «Diálogos con la jurisprudencia» de esta Revista y a sus comentarios remitimos.

¿Ha aprendido el TCO la lección? A juzgar por la cronología que revela el análisis del reciente *Auto del TCO de 12 de febrero de 2014*, parecería que sí. En la primera línea publicada de sus Antecedentes se puede leer que la presentación ante el Registro General del Alto Tribunal de garantías constitucionales del Auto Judicial que formaliza la Cuestión es de ¡20 de junio de 2013! En ese escrito se acompaña el Auto del Juzgado de lo Social núm. 34 de Madrid que la plantea de 11 de abril de 2013, por el que se consideran de dudosa constitucionalidad ciertos preceptos de la reforma laboral. Esto es, el TCO ha resuelto una cuestión tan trascendental en menos de un año.

En este caso, como es bien sabido, el enorme afán que representa para cualquier juez plantear una Cuestión de Constitucionalidad ha terminado mal, no ya solo porque ni siquiera se ha llegado a admitir la Cuestión, sino porque el juez ha recibido severas críticas por la «mala fundamentación». El TCO le reprocharía cierta pretenciosidad al impugnar todo el Real Decreto-Ley 3/2012, cuando solo afectaba a un par de materias su planteamiento de fondo –la legitimidad o no de la reducción de la indemnización por despido improcedente, así como de la eliminación de los salarios de tramitación–, al tiempo que desautorizaría su esfuerzo argumentador, evidenciando un exceso de vaguedad en la fundamentación. El TCO, mejor, para ser precisos, la mayoría del Pleno, eso sí, no se anda con «paños calientes» y califica esta Cuestión como «notoriamente infundada». Sin embargo, y como muy sagazmente advierte uno de los votos particulares que contiene el auto del TCO, lo que ya de por sí pone de manifiesto que tan infundado no sería, máxime si se tiene en cuenta que contiene otro voto particular sobre el fondo que sostiene, con muy buenos argumentos, lo contrario, es llamativo que la mayoría descalifique de ese modo la Cuestión de Constitucionalidad y dedique una inusitada extensión a desmontarla.

Precisamente, es este aspecto del auto del TCO el que me gustaría destacar aquí, porque, a mi juicio, permite poner de manifiesto algo que no está explicitado en el contenido de la decisión del Alto Tribunal, por supuesto, pero que se desprende con toda nitidez de él, tanto de lo que dice y cómo lo expone, cuanto de lo que «avisa» sin decirlo directamente. A desvelar o intentar transparentar ese «aviso político-jurídico a navegantes discolos», que para unos será muy tranquilizador y para otros –entre los que me encuentro– todo lo opuesto, dedico este editorial. Por tanto, no me detendré en sus fundamentos, al menos en este momento, análisis que, por otro lado, ya se ha hecho también en esta Revista y tendrá nuevas incursiones, más profundas, como exige una decisión de esta trascendencia. Respecto al fondo tan solo recordar que el TCO valida la rebaja de las indemnizaciones por despido improcedente para los contratos previos a la Reforma, de un lado, y legitima la supresión de los salarios de tramitación en caso de despido improcedente en que se opte por pago de la indemnización.

Pero el TCO ha hecho, previamente, algo más. Ha refrendado la tramitación de la reforma mediante la técnica, hoy tan recurrente como abusiva, del real decreto-ley, confirmando que la sola existencia de la crisis es razón suficiente para habilitar el presupuesto constitucional de la «necesidad extraordinaria y urgente» ex artículo 86 de la CE. Los escalofriantes datos del desempleo y la imponente crisis económica que padecemos sería suficiente, viene a decir, para justificar que se adopten las medidas que el Gobierno-legislador considere más oportunas, de modo

que, le gusten más o menos a la mayoría del TCO, poco podría decir en el plano jurídico para cuestionarlas, pues formaría parte de su libertad de opción constitucional entre las diversas vías que tiene. Una lectura atenta del muy razonado voto particular firmado por el magistrado Fernando Valdés Dal-Rè, dejaría de manifiesto que el intérprete tiene mayores márgenes para evitar que prácticamente todo el sistema de relaciones laborales pueda revisarse de manera profunda, hasta alcanzar un Derecho marcadamente excepcional, sin pasar por el Parlamento, más que para la superficial lectura de convalidación.

No obstante, como decía, no es este tampoco el empeño que aquí quiero llevar a cabo. ¿Y que pretendo? Ya lo anticipaba, explicar, más allá de la superficie, qué hay detrás tanto de la anormal celeridad en la solución cuanto del vicio procesal en que ha incurrido el TCO.

En efecto, como ha argumentado el voto particular del magistrado Xiol Ríos, el Auto del TCO de 12 de febrero de 2014 ha alterado la práctica procesal habitual del TCO cuando concurrir una Cuestión de Constitucionalidad con Recursos de Inconstitucionalidad sobre el mismo objeto, sea parcial sea total. La experiencia ordinaria del TCO es resolver, por lo general, primero los Recursos de Inconstitucionalidad, que implica un control más general y abstracto, y luego la Cuestión de Inconstitucionalidad, que implica un procedimiento de control más concreto. Aquí, sin embargo, se ha invertido el uso. Formalmente podría explicarse este quebranto procesal por lo «notoriamente infundado» del Recurso, que se inadmite, ni siquiera se entra en el fondo para su desestimación mediante sentencia. Pero, entonces ¿por qué la mayoría del TCO le dedica una tan elaborada argumentación, «con los detenidos y no unánimes argumentos en los que se fundamenta», como dice, con perplejidad, el referido voto particular?

A mi juicio, la razón es manifiesta, aunque se oculte. El TCO va más allá del caso que ahora enjuicia y aporta razones sobradas, otra cosa es que resulten discutidas y discutibles, para «avisar» a los operadores jurídico-laborales de que su decisión, cuando tenga que zanjar el Recurso de Inconstitucionalidad no será muy diferente de la que ha dado ahora, aunque los temas no sean coincidentes y sin perjuicio de que pueda entrar en matices para aspectos muy concretos, sin afectar al núcleo duro de la reforma. De este modo, el TCO quiere contribuir, a través de una suerte de «interpretación cautelar», a introducir seguridad jurídica en el sistema de relaciones laborales, hoy especialmente convulso, por la inestabilidad legislativa y también por las tensiones entre la ley y la doctrina judicial, incluso ya de cierta jurisprudencia del Tribunal Supremo, aunque en este ámbito todavía no ha habido contestaciones relevantes a la reforma. En el fondo de tan acelerada y extensa, así como invertida, intervención, se quiere tranquilizar a una buena parte del sector de opinión favorable a la reforma e inquieto con ciertas reacciones por parte de la doctrina judicial correctoras o abrogatorias de los cambios legales, anunciándoles o anticipándoles que, con carácter general, y, se insiste, sin perjuicio de algunos temas de matiz o más puntuales, avalará también el conjunto de la reforma y, en consecuencia, cerrará, de este modo, el paso a usos interpretativos «alternativos» de múltiples materias que puedan basarse en la presunta inconstitucionalidad de los preceptos que regulan. Al tiempo, también se protege de una eventual sucesión —«avalancha»— de Cuestiones de Inconstitucionalidad que le puedan «llover» de los diferentes tribunales, críticos con muchos aspectos de la reforma.

Cierto, el oficio de jurista no es el de profeta y es difícil saber, sin estar dentro, qué va a hacer en el futuro el TCO respecto al conjunto de los preceptos de la reforma laboral que han sido impugnados por la vía del Recurso de Inconstitucionalidad. Del mismo modo que tampoco los jueces y tribunales cederán en el planteamiento de las Cuestiones de Constitucionalidad que consideren más relevantes –así ha sucedido ya, por ejemplo, con el periodo de prueba de un año del art. 4 de la Ley 4/2013, por parte del TSJ del País Vasco, según un auto ya comentado también en el número anterior de esta Revista–. Ahora bien, no menos verdad es que el TCO sí da señales a unos y a otros para que procedan a realizar sus quehaceres sobre la base de que por la vía de la inconstitucionalidad muy poco, si no nada, se va a poder avanzar para corregir los excesos que eventualmente pueda contener la reforma laboral, en sus sucesivos capítulos.

En otros términos, el TCO quiere situar a todos los sujetos concernidos en el sistema a asumir todas y cada una de sus responsabilidades, pero dejando las suyas al margen lo más posible, por cuanto, por lo general, la actual mayoría del Alto Tribunal no se siente incomodada ni inquieta con la reforma, en línea con lo que sostienen las autoridades de la gobernanza económica. En suma, como GOETHE, la mayoría del TCO parece también preferir el orden, la seguridad jurídica, a la justicia social. Aunque, en mi más modesta opinión, aquel no tiene sentido sin esta, ni esta pueda realizarse sin aquel. En cualquier caso, lo que no podrá nunca impedir tribunal «superior» alguno es la independencia judicial, que no conoce vinculación alguna al precedente, tampoco del TCO, sino al imperio de la Ley y del Derecho, y este se reconstruye a cada instante, es obra de cada intérprete, sin que ninguno tenga nunca la última palabra.

Cristóbal Molina Navarrete

Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.
Universidad de Jaén